



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF:

N/REF: 1456/2024

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Organismo: TGSS/MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES.

Información solicitada: Documentación, acta y comunicaciones de la reunión entre la Oficina Integral de la Seguridad Social (OISS) y la Dirección Provincial de la TGSS de Barcelona.

Sentido de la resolución: Estimatoria parcial.

R CTBG
Número: 2024-1382 Fecha: 29/11/2024

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 10 de junio de 2024 el reclamante -delegado de prevención- solicitó por correo electrónico del buzón sindical a la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE BARCELONA DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS)/MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«(...) la documentación generada desde la petición de inclusión en la reunión – se refiere a la reunión de coordinación de actividades empresariales con la empresa de limpieza efectuada en fecha 07/05/2024 -, donde se incluya el acta de la misma

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



ya firmada y las comunicaciones relacionadas con este tema entre el director de la OISS y la Dirección Provincial, así como los correos enviados a la empresa, bien a los trabajadores directamente o a su supervisor».

2. Consta en el expediente administrativo correo electrónico de fecha 10 de junio de 2024 de contestación de la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE BARCELONA DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS) al interesado en el que le informan de lo siguiente:

«En relación con la reunión de coordinación de actividades empresariales con la empresa de limpieza efectuada en fecha 07/05/2024, seguidamente se informa de lo siguiente:

Entre otros asuntos del Orden del día, se trató el tema de la limpieza en la OISS Drassanes y concretamente el tema de las jeringuillas que se encuentran en el exterior del edificio.

Como conclusión se ha determinado que el personal de limpieza no retire las jeringuillas, simplemente que las arrimen a una esquina con un cepillo de exteriores. La retirada de las mismas la tiene que realizar personal de la narcosala.

Para la limpieza de exteriores (entrada y garaje) se entregará al personal de limpieza el siguiente material:

Cepillo de cerdas gordas y de una anchura mínima de medio metro para la limpieza de los exteriores, el cual será usado únicamente para el fin descrito. Se identificará debidamente el uso de dicho cepillo i solamente tendrá acceso al mismo el personal de limpieza que lo deba utilizar.

Fregona grande.

Guantes de protección ante pinchazos (prevención en la retirada ocasional de alguna manta)»

3. Mediante escrito registrado el 7 de agosto de 2024, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24](#)² de la LTAIBG en la que puso de manifiesto que no había recibido respuesta a su solicitud.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



4. Con fecha de registro de salida de 12 de agosto de 2024, el Consejo trasladó la reclamación al organismo requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considerara pertinentes. El 22 de agosto de 2024 tuvo entrada en este Consejo, junto al expediente, escrito en el que se señala lo siguiente:

«PRIMERO.- En fecha 29/04/2024 se remite correo-e por parte del [REDACTED] dirigido al Director de la Administración de la OISS de Drassanes y al correo-e de comunicación sindical y de PRL en el que solicita ver la evaluación de riesgos del personal del limpieza de dicha OISS debido a que no tiene claro que algunas de las acciones que se están realizando por parte de dicho personal de limpieza figure en el mismo (hace mención a jeringuillas, etc...)

SEGUNDO.- En fecha 02/05/2024 el Director de la OISS de Drassanes contesta al correo-e remitido por el [REDACTED] indicándole que ha realizado propuesta para la inclusión en el Orden del día de la reunión de coordinación de actividades empresariales que se realizará el próximo 7 de mayo sobre el tema de referencia.

TERCERO.- En fecha 02/05/2024 el [REDACTED] remite correo-e al buzón sindical genérico y de comunicación de PRL con copia al Director de la OISS de Drassanes, en el que solicita que se le convoque a la reunión de actividades empresariales del 7 de mayo.

CUARTO.- En fecha 03/05/2024 y desde el buzón de comunicación sindical y PRL, se remite correo-e al [REDACTED] con copia a la Secretaria Provincial, al servicio de PRL y al buzón de mantenimiento en el que expresa literalmente: "La Ley 31/1995 LPRL establece el derecho de participación de los trabajadores en las cuestiones relacionadas en la prevención de riesgos laborales, y determina en su art. 36 la competencia y facultades de los Delegados de Prevención, que se ejercerán principalmente a través del CSSL, regulado en el art. 38 de la Ley 31/1995. Por todo ello entendemos que el CSSL, es el órgano paritario y colegiado en participación, destinado a la consulta regular y periódica de las actuaciones de la empresa en materia de PRL.

Todo ello sin perjuicio del derecho de información en la materia concreta que ha manifestado su preocupación, sobre la que serán informados usted y el resto de delegados de prevención del contenido de la reunión del próximo 7 de mayo, con la



mayor diligencia.” Dicho correo-e fue recibido y leído por el [REDACTED] en fecha 06/05/2024

QUINTO.- En fecha 10/06/2024 desde el buzón de comunicación sindical y de PRL se remite correo-e al [REDACTED] en el que se le informa de la reunión de coordinación de actividades empresariales mantenida el 07/05/2024 sobre el tema de la limpieza de la OISS de Drassanes y, concretamente, sobre el tema de las jeringuillas que se encuentran en el exterior del edificio e indicando que se ha determinado que el personal de limpieza NO RETIRE las jeringuillas y que, simplemente, las acerquen a una esquina con un cepillo de exteriores. La retirada de estas la debe realizar personal de la narcosala. También se le informa que para la limpieza de exteriores (entrada y garaje) se hará entrega al personal de limpieza del siguiente material:

- Cepillo de cerdas gordas para uso exclusivo para la retirada de jeringuillas.
- Fregona grande.
- Guantes de protección ante pinchazos (prevención en la retirada ocasional de alguna manta).

SEXTO.- El [REDACTED] recibió el correo-e a que se hace referencia el punto anterior (QUINTO), y respondió al mismo dando las gracias por la información remitida.»

5. El 22 de agosto de 2024, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; recibíéndose escrito el 2 de septiembre de 2024 en el que -tras afirmar que las alegaciones de la TGSS eran correctas en sus puntos primero, segundo, tercero y quinto-, señaló cuanto sigue, en relación con las alegaciones siguientes:

« (...) CUARTO.- (...) Es correcto el correo citado, pero hace una interpretación de la legislación laboral que, a mi modo de ver, es interesada y errónea.

Que la participación de los trabajadores sea “principalmente” a través de los comités, no es cierra las puertas a otras opciones.

Que el CSSL sea un lugar de encuentro, consultas, etc. no impide otros ámbitos de representación, máxime cuando el Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, que desarrolla el art. 24 de la LPRL sobre coordinación empresarial, menciona una “relación no exhaustiva” de medios de coordinación.



(...) SEXTO.- (...) Es correcto... a medias. El correo mencionado es el siguiente: "Buenos días, muchas gracias por la información A parte de esta información, aún no he tenido contestación a la petición de información sobre los motivos por los cuales no se me citó a dicha reunión, habiéndolo solicitado expresamente.

Entiendo que es una falta muy considerable por parte de la Dirección. En todo caso, solicito, en base a al art. 12 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, (...) la documentación generada desde la petición de inclusión en la reunión, donde se incluya el acta de la misma ya firmada y las comunicaciones relacionadas con este tema entre el director de la OISS y la Dirección Provincial, así como los correos enviados a la empresa, bien a los trabajadores directamente o a su supervisor.

(...)

CONCLUSIÓN EN RELACIÓN A LAS ALEGACIONES DE LA SECRETARIA PROVINCIAL:

Lo que dice en los distintos puntos es correcto, pero creo que no tiene nada que ver con el tema del asunto. Desde el punto de vista de este delegado de prevención, lo que ha hecho la DP vulnera los derechos de los trabajadores: no citar a una reunión de coordinación empresarial al representante de los trabajadores cuando, además, ha sido una petición explícita.

Este tema se llevará a la Inspección de Trabajo al ser la ITSS la competente para interpretar la legislación laboral.

Pero no entiendo, en relación a la petición de la documentación realizada al amparo de Transparencia, el objeto de las alegaciones realizadas por la Administración. Tengo la impresión de que no tienen nada que ver y que se intenta justificar algo, pero tampoco queda claro el qué. Por este motivo, SOLICITO que no se tengan en cuenta dichas alegaciones y se resuelva favorablemente la petición en curso, al no encontrar ninguna justificación lógica/legal en sentido contrario».

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 13.2.d\) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del](#)

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#α38>



Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.⁴, el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que, por parte del solicitante -a la sazón, delegado de prevención-, se pide el acceso a información relativa a los motivos por los cuales no se le citó a la reunión de coordinación de actividades empresariales con la empresa de limpieza en fecha 07/05/2024, así como la documentación generada desde la petición de inclusión en la reunión, inclusive el acta de la misma firmada, y las comunicaciones relacionadas entre el director de la Oficina Integral de la Seguridad Social (OISS) y la Dirección Provincial de la TGSS de Barcelona, así como los correos enviados a la empresa, bien a los trabajadores directamente o a su supervisor.
4. En este caso, a pesar de lo manifestado por el interesado en su reclamación, sí hubo respuesta expresa a su solicitud, la cual, le fue comunicada por el mismo canal que

⁴ <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



él había utilizado; a saber, el correo electrónico. Recuérdese al respecto que el reclamante en su condición de delegado de prevención, dirigió su solicitud (a través del correo electrónico corporativo) al correo electrónico de la Dirección Provincial de la TGSS de Barcelona, habilitado precisamente para la relación con los agentes sociales. Otra cosa distinta es que la respuesta ofrecida por esta entidad satisficiera plenamente o no las pretensiones formuladas por el solicitante.

En tal sentido, procede analizar el contenido de la solicitud, la cual, se articula en torno a tres peticiones distintas.

La primera, concretada en la reclamación, relativa a las razones por las cuales *no* se le citó a la reunión de coordinación con la empresa de limpieza de fecha de 7 de mayo de 2024. A la luz de las alegaciones formuladas por la Administración reclamada en este procedimiento, cabe entender que, aun de forma extemporánea, fue informado de las mismas al indicarle que, conforme a la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL), el derecho de participación de los trabajadores en las cuestiones relacionadas en la prevención de riesgos laborales, en virtud de la competencia y facultades de los Delegados de Prevención (artículo 36) se ejercerán principalmente a través del Comité de Seguridad y Salud (artículo 38 LPRL), siendo por tanto éste, el órgano destinado a la consulta regular y periódica de las actuaciones de la empresa en materia de prevención de riesgos. Otra cosa distinta es que la respuesta recibida fuera o no de la conformidad del interesado, porque -a su juicio-, fueran admisibles otras interpretaciones de la antecitada legislación sectorial. Aspecto éste, que excede desde luego del objeto del derecho de acceso a la información, conforme al artículo 13 LTAIBG, que se ciñe a aquellos contenidos o documentos que obran en poder del sujeto obligado por haber sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, siendo imprescindible la preexistencia de la referida información para que se reconozca el acceso; sin perjuicio del ejercicio en su caso por el interesado de otros canales o vías de reacción en el supuesto de estar disconforme con la respuesta obtenida.

La segunda cuestión sobre la que versa la solicitud viene referida a la petición de la documentación generada desde la petición de inclusión en la referida reunión y el acta firmada de la misma. Si bien la Administración le informó en la resolución (y reiteró luego en fase de alegaciones) sobre el contenido del asunto incluido en el orden del día relativo al tema de la limpieza en la OISS Drassanes y concretamente el tema de las jeringuillas que se encuentran en el exterior del edificio, conclusiones adoptados y material entregado a los trabajadores, no consta que se le haya facilitado físicamente la documentación referida ni el acta levantada de la reunión



como, tampoco las razones por las cuales no se le ha hecho entrega de la misma y sí, en su caso, concurre o no alguna limitación legal.

Al respecto, es preciso tener en cuenta que el derecho de acceso a la información es un derecho que goza de un amplio reconocimiento en nuestro ordenamiento y que, consiguientemente, cualquier restricción de su eficacia debe partir de una interpretación estricta de los límites y justificar de manera expresa y proporcionada su aplicación. Así lo viene exigiendo el Tribunal Supremo de manera constante, como se ha encargado de recordar en su Sentencia de 11 de junio de 2020 (ECLI: ES:TS:2020:1558) en los siguientes términos:

«[.]a Exposición de Motivos de la Ley 9/2013, de diciembre, establece que el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas, solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.

Este Tribunal ha tenido ocasión de señalar -STS nº 1547/2017, de 16 de octubre de 2017 (rec. 75/2017) y STS 344/2020 10 de marzo de 2020 (rec. 8193/2018)- respecto a los límites oponibles frente al acceso a la información pública, que:

“[...] La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información.

De manera que solo son aceptables las limitaciones que resulten justificadas y proporcionadas, así lo dispone el artículo 14.2 de la Ley 19/2013: “[...] 2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso”. Por tanto, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración y solo resulta posible cuando concurra uno de los supuestos legalmente establecido, que aparezca debidamente



acreditado por quien lo invoca y resulte proporcionado y limitado por su objeto y finalidad».

5. En lo que concierne a la última cuestión, referida a las *comunicaciones entre el director de la OISS y la Dirección Provincial, así como los correos enviados a la empresa, bien a los trabajadores directamente o a su supervisor*, no cabe desconocer que el acceso a estas comunicaciones afectaría al derecho a la protección de datos de carácter personal de los involucrados, lo que obliga a ponderar la relevancia del acceso desde el punto de vista de los fines de la transparencia pública con la injerencia en los derechos de la esfera personal de los intervinientes en las comunicaciones. Realizada esta ponderación, este Consejo considera que, una vez completada la información ya facilitada con la indicada en el fundamento anterior, el acceso al contenido de las comunicaciones aportaría un escaso valor a la materialización de los fines de la transparencia pública y, sin embargo, comportaría una indudable injerencia en el ámbito protegido por el derecho a la protección de los datos personales de los afectados. En consecuencia, no cabe otorgar prevalencia en este caso al derecho de acceso.
6. Por las razones expuestas, se ha de estimar parcialmente la reclamación interpuesta.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR parcialmente la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la TGSS/MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES.

SEGUNDO: INSTAR a la TGSS/MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información:

la documentación generada desde la petición de inclusión en la reunión de fecha 07/05/2024, donde se incluya el acta de la misma ya firmada

TERCERO: INSTAR a la a la TGSS/MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.



De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2024-1382 Fecha: 29/11/2024

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>